INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/293/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de febrero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/293/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, por falta de respuesta a sus escritos fechados el día veintisiete de octubre de dos mil ocho y recibidos en la misma fecha por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, ---------- dirigió dos escritos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Xalapa, Veracruz, mismos que fueron recibidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, según consta en los acuses con sellos originales y firmas ilegibles de recibido que obran agregados al expediente a fojas 4 y 5, respectivamente.

En el escrito identificado como Petición de información: MPEDCSP-01/octubre/2008, solicita:

> Requiero informe detallado del estado procesal que guarda a la fecha la demanda interpuesta ante ese ministerio el día 04 de diciembre de 2007 en contra de "servidores públicos" de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS), como ya es de su conocimiento dicha denuncia se relaciona con abuso de autoridad, cohecho, coalición de servidores públicos, allanamiento en propiedad ajena (04 de octubre de 2007, 20:30 hrs.), etc., lo anterior bajo el expediente 581/2007.

En el segundo de los escritos, identificado como Petición de información: MPEDCSP-02/octubre/2008, el promovente solicitó:

> Requiero se me informe sobre el nombre y apellidos y puesto del funcionario público (juez) que está resolviendo la demanda interpuesta el día 04 de diciembre de 2007 en contra de "servidores públicos" de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver. (CMAS) por actos ilegales o

> delincuenciales de abuso de autoridad, cohecho, coalición de "servidores públicos", allanamiento en propiedad ajena (04 de octubre de 2007, 20:30 hrs.), etc., lo anterior bajo el expediente 581/2007, la solicitud en razón de que sólo se me dijo que los escritos los dirigiera al Juez, Agencia Cuarta, sin especificarme los datos públicos requeridos.

En ambas peticiones ---------- indica que la información se le haga llegar a su representante legal, cuyo nombre y domicilio proporciona en dichos escritos.

II. El día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, ---------- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, formato debidamente requisitado para interponer recurso de revisión y escrito dirigido al Maestro Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, Presidente del Consejo General de este Instituto, ambos documentos fechados en el mismo día de su presentación, consistiendo éste último en la descripción de los documentos que acompaña a su medio de impugnación. Lo anterior consta a fojas 1 a 3 del expediente.

III. El veinticinco de noviembre dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/293/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. El día veintisiete de noviembre del año en curso, la Consejera Ponente en vista del formato de recurso de revisión y anexos de ----------, recibido el día veinticuatro anterior, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su calidad de sujeto obligado, por actos de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, acordó:

1). Admitir el recurso de revisión;

2). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por el promovente, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto;

3). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la que se contiene en su escrito recursal y por autorizado a la persona designada;

4). Autorizar la devolución de las documentales solicitadas por el recurrente, previo recibo que otorgue en autos y copia simple que de las mismas exhiba;

5). Correr traslado al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, toda vez que las peticiones de información origen del presente recurso de revisión fueron recibidas por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, la cual es un órgano dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que con las copias del recurso de revisión y anexos, se emplazó a dicho titular para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a) señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; b) manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; c) aporte pruebas; d) designe delegados que lo represente en la substanciación del presente procedimiento y e) manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las once horas del día nueve de diciembre del año en curso para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/272/25/11/2008 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del día veintiséis siguiente.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes en la misma fecha de su emisión, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

V. El cuatro de diciembre de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito y anexos, fechado el día tres anterior, signado por Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia; en vista de ello el día cinco de diciembre de dos mil ocho, la Consejera Ponente emitió el siguiente proveído:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, en virtud de que exhibe copia certificada de su nombramiento expedido por el titular del sujeto obligado en fecha doce de marzo de dos mil ocho, mismo que obra en los archivos de este órgano garante;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero, Rosa Lilia López Rojas y/o María Isabel Marín Ragazzo, para actuar conjunta o separadamente;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;

6). Como diligencia para mejor proveer, tomándose en cuenta que el compareciente manifiesta que tiene conocimiento que en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, a cargo de la Licenciada Georgina Bonilla Sierra, se dictó un acuerdo a las peticiones de información presentadas por ---------- el cual se encuentra agregado a las actuaciones de la investigación ministerial iniciada, se ordenó requerir al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, rindiera un informe a este Instituto de los términos en que se dictó el acuerdo que recayó a las peticiones de información ----------, en el que incluya fecha, autoridad emisora, el sentido o resolución tomada en el mismo así como cualquier otro dato, elemento o información que resulte necesaria para la mejor resolución del presente expediente, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos.

El acuerdo anterior fue notificado a ambas Partes el día ocho de diciembre de dos mil ocho, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VI. El nueve de diciembre de dos mil ocho, a las once horas, día y hora fijados para la audiencia prevista por el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos. La diligencia anterior fue notificada a ambas Partes el día diez siguiente, por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha once de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por Publio Romero Gerón, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por medio del cual viene a dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, por lo que el día doce siguiente, la Consejera Ponente acordó agregar a los autos el escrito de cuenta y tener por presentado al compareciente desahogando en tiempo y forma el requerimiento citado, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver. Dicho proveído fue notificado a ambas Partes el día dieciséis de diciembre de dos mil ocho, por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha siete de enero de dos mil ocho, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para

formular el proyecto de resolución. El acuerdo de mérito fue notificado a ambas Partes el día ocho de enero de dos mil ocho, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por proveído de fecha veintiuno de enero del año en curso, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación lo es precisamente Marcelo Barrientos Ramos, misma persona que signó las solicitudes de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo, según lo disponen los numerales 2 y 9, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo es de tomarse en cuenta que toda vez que consta en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que dicho sujeto obligado ha cumplido con la instalación y puesta en operación de su Unidad de Acceso, se le corrió traslado del presente asunto a través de esta Unidad, según consta del sello de recibido de la Dirección del Centro de Información, cuyo titular es Publio Romero Gerón, en quien también recae la titularidad de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según nombramiento expedido con oficio PGJ/SP/1455/08 BIS, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, cuya copia certificada obra agregada al expediente en la foja 25, por tanto la personería con la que comparece al recurso de revisión quedó reconocida en el proveído de fecha cinco de diciembre del pasado año.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de la materia, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que ----------, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Del análisis a dicho formato, se advierte: el nombre del recurrente y el de su autorizado, el domicilio para recibir notificaciones; el área administrativa del sujeto obligado ante la que se presentaron los escritos que constituyen las peticiones de información del recurrente; el acto que recurre consistiendo éste en la falta de respuesta y la firma autógrafa del recurrente.

Respecto a la exposición de los agravios a que se refiere la fracción V del numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y tomando en cuenta que este Instituto, de conformidad en los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, está obligado a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que el acto o resolución recurrido constituye la violación al derecho de acceso a

la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitución Local, 4.1 y 59.1 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace a las pruebas en que basa su impugnación el recurrente, tenemos que exhibe los originales de los escritos fechados y recibidos el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, los cuales constituyen sus peticiones de información identificadas con las claves MPEDCSP-01/octubre/2008 y MPEDCSP-01/octubre/2008, mismas que obran agregadas al expediente a fojas 4 y 5.

Tomándose en cuenta lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley. En el caso a estudio se observa que ---------- en su formato de recurso de revisión expone que no hubo respuesta, circunstancia que actualiza el supuesto de procedencia anteriormente invocado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; requisito que en el presente asunto queda satisfecho, por lo siguiente:

Las peticiones de información de ---------- fueron recibidas el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, por lo que el plazo para dar respuesta a las mismas en términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia quedó comprendido del veintiocho de octubre al diez de noviembre de dos mil ocho.

Luego entonces, el plazo de los quince días hábiles para interponer el medio de impugnación comprendió del once de noviembre al dos de diciembre de dos mil ocho, descontándose de dicho cómputo los días sábados y domingos, así como el día lunes diecisiete de noviembre, por haberse declarado inhábil de conformidad con el Calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.

Así las cosas, el recurso de revisión interpuesto por ---------- cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que ésta ocurrió el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, fecha en la que transcurría el noveno día del plazo legal con que contó el solicitante para acudir ante este Instituto para hacer valer el recurso de revisión en estudio.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión hace

valer que en el presente asunto se actualizan las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 70.1, fracciones II y V de la Ley de la materia, las cuales consisten en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido o que se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité, por lo que en consideración del titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado procede el sobreseimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1 fracción V del mismo Ordenamiento en cita.

Al respecto, el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado argumenta entre otras cuestiones, que la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa deviene en el hecho de que las peticiones de información de ---------- no fueron presentadas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, la cual quedó constituida por acuerdo 14/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 79, de fecha once de marzo de dos mil ocho, sino ante una Agencia del Ministerio Público encargada de la investigación y persecución de los delincuentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 52 y 53 de la Constitución Local, cuyas atribuciones se establecen principalmente en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento y que por tanto dicha Agencia del Ministerio Público no está facultada legalmente para atender las solicitudes de información que deriven de la Ley de Transparencia vigente, ya que sus funciones, entre otras, son recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, practicar la investigación correspondiente recabando las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos participen.

Por otra parte señala que las peticiones de información del ahora recurrente ---------- derivan de una investigación ministerial iniciada con motivo de la denuncia por él presentada en contra de servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, la persona ofendida, en éste caso ----------, puede constituirse en coadyuvante del Ministerio Público durante la etapa de investigación ministerial aportando todos los datos y ofreciendo las pruebas que considere procedentes a fin de acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto de la reparación del daño.

En tales circunstancias el sujeto obligado hace valer que de conformidad con el numeral 38 del Código de Procedimientos Penales antes invocado, ---------- puede apersonarse ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos a imponerse de las constancias del expediente de investigación ministerial, por encontrarse legitimado conforme a la Ley Penal.

Señala el sujeto obligado que tiene conocimiento que en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, a cargo de la Licenciada Georgina Bonilla Sierra, se dictó un acuerdo con referencia a los escritos presentados por el ahora recurrente ----------, mismos que se encuentran agregados a las actuaciones de la investigación ministerial iniciada con motivo de la

denuncia interpuesta por el ahora promovente, sin que haya sido posible notificarle dicho acuerdo en el domicilio señalado dentro de la indagatoria.

Con relación a lo anterior, el sujeto obligado señala que debe tomarse en consideración, que de conformidad con el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales, la investigación ministerial constituye uno de los periodos del procedimiento penal y que éste comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal y que ello conlleva a cumplir con las reglas del procedimiento establecidas en dicho Ordenamiento, tanto para el desarrollo del procedimiento en sí, como para las formalidades del mismo, entre ellas lo referente a las notificaciones, señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones y designación de representantes, entre otros.

Así las cosas, corresponde a este Órgano Colegiado determinar en primer término si en efecto la argumentación expuesta por el sujeto obligado actualiza el supuesto de improcedencia del recurso de revisión a que se refiere la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, el cual impone el deber de desechar por improcedente el recurso de revisión cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité.

Bajo ese contexto, en consideración de este Cuerpo Colegiado, no se actualiza la causal de improcedencia antes citada, toda vez que si bien es cierto los escritos de ---------- de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, fueron dirigidos a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de Xalapa, Veracruz y recibidos en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, también cierto es que para la configuración de dicha causal, debe existir una resolución que haya sido emitida por área distinta a la Unidad de Acceso a la Información o Comité de Información de Acceso Restringido, excepto cuando el sujeto obligado haya incumplido con el deber de instalar y poner en operación su Unidad de Acceso a la Información, lo que no acontece en el presente caso, toda vez que como bien lo señala el sujeto obligado, la Unidad de Acceso fue instalada mediante Acuerdo 14/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 79 de fecha once de marzo de dos mil ocho.

Caso contrario sería si a pesar de estar formalmente constituida la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos o la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos hubiesen dado respuesta a ambos escritos en términos del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia aplicable, porque en efecto, la única instancia del sujeto obligado facultada para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información lo es precisamente la Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con los numerales 26.1 y 29.1, fracción II de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, en casos como el presente en el que el particular por desconocimiento o falta de orientación presente su solicitud de acceso a la información ante un área distinta a la Unidad de Acceso a la Información, es ésta la responsable de coordinarse a su interior para que la solicitud sea canalizada ante dicha Unidad para su trámite conforme a

la Ley, de conformidad con el Lineamiento Décimo cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para reglamentar la operación de las Unidades de Acceso a la Información, de tal suerte que la omisión de dar respuesta a los escritos de ----------, recibidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos constituye un acto imputable a la multicitada Unidad de Acceso a la Información y contrario a lo sostenido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información, en el presente asunto se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 65 de la Ley de Transparencia vigente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso a la Información encaminadas a justificar la improcedencia del recurso de revisión bajo el argumento de que el ahora recurrente está legitimado para apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público tantas veces citada a imponerse de las constancias del expediente de la investigación ministerial iniciada con motivo de la denuncia por él presentada; al respecto dichas circunstancias en manera alguna actualizan supuesto de improcedencia de los previstos en el numeral 70.1 y por tanto sus aseveraciones deberán tomarse en cuenta al entrar al estudio de fondo del asunto.

Del mismo modo el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, toda vez que señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, la relativa a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia, insistiendo en que la Ley de Transparencia no puede ser invocada para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, quien debe apersonarse ante la Agencia del Ministerio Público para que se informe respecto al estado de la investigación ministerial por él iniciada.

Tocante a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 12, fracción VIII de la Ley de la materia determina la reserva de la información contenida en las averiguaciones previas, entiéndase investigaciones ministeriales, también cierto es que dicha excepción opera en función del estado procesal en el que se encuentre la investigación, de ahí que al analizarse las constancias que obran en autos, en especial los escritos e informe del sujeto obligado, en manera alguna se advierte cual es el estado procesal que guarda dicha investigación.

No obstante, en uso de las atribuciones conferidas a este Consejo General en el artículo 34.1, fracción V de la Ley de la materia, se procedió al análisis del acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido con número CIAR/SE/02/02/06/2008 tomado en sesión extraordinaria de fecha dos de junio de dos mil ocho y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 195 de fecha diecisiete de junio de la misma anualidad, del que se advierte que se encuentra clasificada como reservada entre otra información la relativa a las investigaciones ministeriales que se encuentren en trámite.

Ahora bien, en el supuesto de que la investigación ministerial 587/2007 radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos se encontrara en trámite, misma que fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente ----------, la clasificación de la información en reservada debe entenderse con respecto a terceros, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, sólo pueden tener acceso a las actuaciones de investigación ministerial el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal.

En razón de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ni cualquiera otra de las previstas en el numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable. Del mismo modo, de las constancias que obran en el expediente quedan desestimadas las causales de sobreseimiento del recurso de revisión determinadas en el diverso artículo 71.1 del Ordenamiento en cita, por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y substanciales lo que procede es entrar al estudio de fondo de la situación planteada.

Tercero. Para los efectos anteriores, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Conforme al marco legal antes citado y tomándose en cuenta que la información requerida por ---------- consiste en un informe detallado del estado procesal que guarda a la fecha la "demanda" por él presentada en fecha cuatro de diciembre de dos mil siete en contra de servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual fue radicada con el número 581/2007 así como también el nombre completo y puesto del funcionario público que está resolviendo la misma, este Consejo General advierte que si bien, en tratándose del informe detallado, dicha información pudiera constituir materia de reserva por formar parte de una investigación ministerial iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el ahora recurrente, tal circunstancia en manera alguna impide que por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, el ofendido pueda conocer el estado procesal que guarda la denuncia por él interpuesta, ya que si bien es cierto su calidad de ofendido lo legitima para imponerse de las actuaciones ministeriales ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público en la que se encuentra radicada la investigación ministerial, no menos cierto es, que en términos del artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Unidad de Acceso del sujeto obligado debió haberlo hecho del conocimiento del ahorra recurrente en la respuesta a la solicitud de información a que está constreñido notificar en el plazo de diez días hábiles.

Por otra parte, respecto al nombre completo y cargo del funcionario público que está resolviendo sobre la denuncia interpuesta por el ahora promovente, este Consejo General, advierte que dicha información tiene el carácter de pública, en principio por estar comprendida en la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de la materia, toda vez que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa al directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, en ese sentido la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado está constreñida a proporcionar al ahora promovente el nombre y cargo del funcionario público que está conociendo de la denuncia por él interpuesta, independientemente del nivel jerárquico en que se ubique dicho servidor público, ya que las obligaciones de transparencia enunciadas en el referido artículo 8.1 de la Ley de Transparencia vigente constituyen la información mínima que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en general sin que medie solicitud de información, pero de ningún modo impide que proporcione el nombre de cualquiera otro servidor público que le sea requerido.

Con relación a lo anterior es conveniente reiterar el criterio sostenido por este Consejo General en diversas resoluciones, entre ellas la del recurso de revisión IVAI-REV/05/2008/II, en el sentido de que el nombre de los servidores públicos, no encuadra en ningún caso de excepción de los previstos en el artículo 17.1 de la Ley de la materia, dado que el nombre de las personas no está expresamente comprendido en los datos

personales a que se refiere el numeral 3.1, fracción III de dicho Ordenamiento.

Lo anterior es así porque el nombre de un servidor público aún cuando se trata de una persona que al darse a conocer su nombre se vuelve identificada o identificable, por el sólo hecho de ostentar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, sus actos son de naturaleza pública y en ese sentido la difusión de sus nombres debe entenderse que se da en función del cargo que desempeña y no de particular, dado que no implica injerencia o intromisión en su privacidad o intimidad, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, el no proporcionarse dicho datos hace nugatorio el derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto y conforme al material probatorio que obra en autos, consistente en los escritos, promociones e informes de las Partes, valorados en su conjunto en términos de lo que disponen los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información a ----------, ya que de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, esta obligación se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así las cosas, este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por ----------, porque en efecto la omisión en que incurrió el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de dar respuesta a los escritos fechados y presentados el día veintisiete de octubre de dos mil ocho ante la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, constituye la violación al derecho de acceso a la información del promovente, porque con independencia de que ---------- por tener el carácter de ofendido en la investigación ministerial número 581/2007 radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos cometidos por Servidores Públicos, puede imponerse del estado procesal que guarda la denuncia por él interpuesta, el sujeto obligado debió proceder en términos del artículo 59.1 de la Ley de la materia.

Con base en lo anterior no le asiste la razón al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado para negar el acceso a la información al recurrente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se ordena a dicho sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, para que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del que surta efectos la notificación de la presente resolución permita el acceso a la información al recurrente, notificándole la respuesta a sus escritos de solicitud de información origen del presente recurso de revisión, en la que proporcione la información requerida respecto de la investigación ministerial número 581/2007 radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos cometidos

por servidores Públicos, iniciada con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente, consistente en:

a). Estado procesal que guarda a la fecha la denuncia interpuesta el día cuatro de diciembre de dos mil siete por el ahora promovente en contra de servidores públicos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y

b). Nombre completo y puesto del servidor público que está resolviendo sobre la denuncia anteriormente señalada.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Cuarto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena a dicho sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información

Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita al particular el acceso a la información solicitada en los términos que han quedado precisados en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes, en forma personal al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en sus domicilios señalados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior

de este Instituto se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública ordinaria celebrada el día cinco de febrero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General